RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV-DP/08/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acayucan

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil veinte.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que el recurrente no desahogó la prevención prevista en el artículo 144 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV; 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 77; 80, fracción II; 89, 90, fracción XII; 192 de la Ley de Transparencia; y 3, fracción XX; 60, 61, 133, 142 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es así, porque el asunto planteado configura su atención conforme a la Ley 316 que preserva el Derecho a la Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 67, 135, 140, fracción VI; 142, fracción III incisos a) y c); 144 y 148 de la Ley 316 facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se incumpla con lo previsto en el artículo 144 de la Ley de Datos o cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 149 de la misma Ley.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las

[1] En adelante Ley de Protección de Datos Personales o Ley de la materia.
[2] A continuación, se denominará Instituto.

partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 140, fracción VI y 144 de la Ley de Datos.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **al no haber desahogado la parte recurrente la prevención realizada por este Instituto,** misma que se encuentra prevista por la Ley de la materia.

Así, de conformidad con lo previsto en el citado articulado de la Ley de Transparencia, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos para la interposición del recurso de revisión, este Instituto podrá **prevenir al recurrente**, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se haya efectuado la notificación de la prevención; con el apercibimiento de que, **en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso.**

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:

1. **El veintisiete de enero de dos mil veinte,** el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud ARCO, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

2. **El seis de febrero de dos mil veinte,** el sujeto obligado dio contestación a la solicitud original de acceso, fecha en que fue notificado el acto de autoridad.

3. **El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte,** el particular presentó un medio de impugnación con el que pretendió combatir la respuesta del sujeto obligado.

4. **Por acuerdo de trece de febrero de dos mil veinte**, se previno a la parte recurrente a efecto de que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, acreditara su identidad, notificándose vía regularización dicha actuación el tres de marzo siguiente.

5. **El diez de marzo de dos mil veinte** feneció el plazo para que la parte promovente diera cumplimiento a la prevención, sin que hubiere comparecido al recurso, como consta en la certificación realizada por la

Secretaria de Acuerdos de este Instituto el nueve de septiembre de dos mil veinte.

6. **Del diecisiete de marzo al siete de septiembre de dos mil veinte**, se mantuvieron suspendidos los plazos y términos de manera ininterrumpida para las actividades relacionadas para la tramitación de recursos de revisión y atención de las solicitudes de información, a excepción de las solicitudes y recursos de revisión que tengan relación con la emergencia sanitaria por el SARS-CoV2 (Covid-19); en términos de los diversos acuerdos emitidos para ello por el Pleno del Órgano de Gobierno de este Instituto.[3]

CONCLUSIÓN

De lo anterior, este órgano garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que el recurso de revisión intentado debe ser desechado al no haber sido desahogada la prevención efectuada por este Instituto para que el ahora recurrente acreditara su identidad, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 140 fracción VI de la ley de la materia.

Lo anterior, en razón de que, en atención a la solicitud promovida por la parte recurrente, el sujeto obligado entregó una respuesta, tal como se mencionó en el apartado de Antecedentes del presente proveído, emitiendo un pronunciamiento sobre lo requerido en la solicitud ARCO. Respuesta que dio lugar al presente recurso de revisión, sin embargo, fue necesario que la parte recurrente acreditara su identidad, por lo que se le solicitó exhibiera ante este órgano garante la copia de su identificación oficial, ello en términos de lo previsto por el artículo 135 fracción I de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de cumplir con los requisitos de procedencia que prevé el artículo 140 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales y continuar con la sustanciación del medio de impugnación.

Cabe mencionar, que dicho acuerdo fue notificado al peticionario el tres de marzo de dos mil veinte, por lo cual, los cinco días hábiles que tenía el hoy recurrente para atender la prevención transcurrieron del **cuatro al diez de marzo del presente año desestimando los días siete y ocho de marzo por ser inhábiles**.

Así, a la fecha en que se emite el presente proveído, ha transcurrido y vencido el plazo para la atención de la multicitada prevención por parte del recurrente, sin que hubiere dado cumplimiento a la misma, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Instituto el nueve de septiembre del año que corre, de lo que se advierte que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de

[3] ODG/SE-24/17/03/2020, Circular 2/2020, Circular 3/2020, ODG/SE-34/04/06/2020, ODG/SE-39/15/06/2020 (en este acuerdo se exceptuaron para la suspensión de plazos y términos los asuntos en que se solicitara información relacionada con la pandemia del virus identificado como SARS-CoV2 o Covid-19, en cuyo caso debía darse atención y trámite de manera normal), ODG/SE-46/30/06/2020, ODG/SE-52/15/07/2020, ODG/SE-58/10/08/2020, ODG/SE-59/14/08/2020, ODG/SE-63/24/08/2020, ODG/SE-64/31/08/2020 y ODG/SE-65/08/09/2020.

promoción suscrita por la parte recurrente, con la que diera cumplimiento a la prevención realizada; situación que, de acuerdo con la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impide dar cauce al recurso intentado.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al no haber sido desahogada la prevención por la parte recurrente, lo conducente es **desechar** el presente recurso de revisión, en términos del artículo 148 fracción I adminiculado con el 144, ambos de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 73 fracción I, 79 y 138 párrafo final de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Se informa a la parte recurrente que la presente determinación puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, quien actúa y da fe.

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos